



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA No 196

EXPEDIENTE 2021-00285-00

Armenia, Q., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL - instaurado por VICTOR ALFONSO CADAVID ORDOÑEZ, mediante apoderado judicial, contra de PAULA ANDREA ZULUAGA COLLAZOS advirtiéndole que no concurren vicios de nulidad que invaliden lo actuado ni que se tenga que adoptar medida de saneamiento alguna.

HECHOS

Indica el demandante que, contrajo matrimonio civil con la señora PAULA ANDREA ZULUAGA COLLAZOS, en la Notaria Cuarta de Armenia el día 15 de septiembre de 2017, inscrito con el indicativo serial 6198933.

Manifiesta que, Los señores VICTOR ALFONSO CADAVID ORDOÑEZ Y PAULA ANDREA ZULUAGA COLLAZOS, el día 5 de mes de agosto de 2019, dejaron de compartir la vida en común, por lo tanto, se configuro la causal prevista en el numeral 8 de del Art, 154 del Código Civil, modificada por el Artículo 6º de la ley 25 de 1992, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

Que, en efecto las partes se encuentran separadas de hecho con domicilios completamente diferentes y sin ningún tipo de relación conyugal, lo cual se ha presentado en forma continua desde hace más de dos años.

Que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que posee un inmueble, el cual será objeto de liquidación.

Que, durante su vida marital fue procreado el menor SANTIAGO CADAVID ZULUAGA, quien nació el día 31 de mayo de 2017, a quien su padre mensualmente le suministra la suma de \$200.000 como cuota de alimentos.

PRETENSIONES

Solicita en consecuencia, se declare el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores VICTOR ALFONSO CADAVID ORDOÑEZ Y PAULA ANDREA ZULUAGA COLLAZOS,

Que, se disponga que entre los señores VICTOR ALFONSO CADAVID ORDOÑEZ Y PAULA ANDREA ZULUAGA COLLAZOS, no se deben alimentos entre sí, y su residencia será separada.

Que, se disponga disuelta la sociedad conyugal, constituida por el hecho del matrimonio.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención fue admitida por auto del 24 de mayo de 2022, la parte demandada fue notificada en debida forma, y el día 3 de diciembre de 2021, le vencieron los términos para pronunciarse, no lo hizo, guardo silencio.

En razón al silencio de parte de la demandada, el despacho procedió a prescindir del término probatorio y a ordenar dictar sentencia de plano, de acuerdo a lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES LEGALES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, materia y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación para el demandante.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Marco Normativo (premisas jurídicas)

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1, 2, 3 4, 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6, 8y 9

La norma modificó la Ley 1 de 1976 -artículo 4, numeral 8- que había descrito la misma causal como consistente en “la separación de cuerpos decretada judicialmente que perdure más de dos años”. Así, la Ley 25/92 -artículo 6, numeral 8- agregó que la separación de cuerpos puede ser “de hecho” y no solo judicialmente decretada. Tal es el texto vigente del artículo 154 del Código Civil.

La separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, la

separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

Caso concreto

En el presente tramite, Vemos como la causal alegada en el presente caso es viable desde el punto de vista legal, atendiendo la presunción de veracidad de los hechos, ante el silencio absoluto de la parte pasiva, conforme al artículo 97 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio, así mismo, la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, por tanto, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL existente entre los señores VICTOR ALFONSO CADAVID ORDOÑEZ Y PAULA ANDREA ZULUAGA COLLAZOS.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, para que las partes procedan de conformidad con la ley.

No habrá condena en costas, por la falta de oposición

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

Se ordenará la residencia separada de los cónyuges, por cuanto es apenas obvio que, si las partes no tienen calidad de cónyuges, no subsiste la obligación de cohabitación y tienen absoluta libertad para fijar su residencia. De la misma manera, no existe obligación alimentaria entre sí, por ello cada uno atenderá sus necesidades básicas, con sus propios recursos.

Finalmente, con relación al menor hijo SCZ, se advierte al progenitor demandante, que, debe seguir contribuyendo con las expensas necesarias, para la subsistencia del descendiente. No obstante, se advierte que, en cualquier momento que las circunstancias varíen, deben los padres procurar adecuar la cuota, conforme a sus capacidades económicas.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la causal invocada, esto es, la contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo exteriorizado en esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado** el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, por los señores VICTOR ALFONSO CADAVID ORDOÑEZ, identificado con la c.c. 1.094939.016 y PAULA ANDREA ZULUAGA COLLAZOS identificada con la c.c. 1.094941.298, llevado a cabo en la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia, el cual se encuentra debidamente en el indicativo serial 6198933.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges VICTOR ALFONSO CADAVID ORDOÑEZ Y PAULA ANDREA ZULUAGA COLLAZOS, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias. Procédase de conformidad, por medio del centro de servicios judiciales.

QUINTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia, y la residencia será separada.

SEXTO: Sin condena en costas por lo anotado en la parte considerativa.

SEPTIMO: Con relación al menor hijo SCZ, el padre seguirá aportando la mensualidad por valor de doscientos mil pesos M/cte. (\$200.000), tal como lo afirmó en los hechos de la demanda. Cuota que tiene los incrementos de ley, según el Índice de Precios al consumidos IPC, a partir de la fecha. Se advierte que, dicha obligación presta merito ejecutivo y no hace transito a cosa juzgada material, puesto que es revisable, según varíen las circunstancias referidas a la necesidad del menor y la capacidad económica de sus progenitores.

OCTAVO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOVENO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3b936e8f8c9f794deb5b64e20f7832f28cbc1518e1a9173ac9db3037596a41**

Documento generado en 31/10/2022 07:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>